

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a esa Dirección general diferentes consultas sobre la vigencia del número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del Reglamento de Sanidad de 9 de Octubre de 1925, en lo referente a que forme parte de la Junta municipal de Sanidad el Cura párroco más antiguo de la localidad; y

Considerando que el artículo 3.º de la Constitución vigente declara que el Estado español no tiene religión oficial y que, a mayor abundamiento, la Ley de 30 de Enero de 1932, en su artículo 1.º determina expresamente que la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los Cementerios municipales corresponde a la Autoridad municipal, es evidente que el carácter representativo y la única misión informativa que desempeñaban en los asuntos mencionados los Vocales natos referidos dentro de las Juntas municipales de Sanidad, por carecer de especialización en orden a los problemas higiénico-sanitarios, queda en derecho anulado totalmente y, por lo tanto, en cumplimiento del último precepto legal, no deben pertenecer a las mismas.

Este Ministerio se ha servido disponer, de conformidad con los preceptos legales referidos, que en el número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Octubre de 1925 quede suprimido el cargo de Vocal nato de Cura párroco más antiguo en todas las Juntas municipales de Sanidad, dejando de figurar en las mismas a partir de la fecha en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid. 10 de Agosto de 1933.

P. D.,

J. BEJERANO

Sr. Director general de Sanidad.

(«Gaceta» del 15 de Agosto).

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados Mixtos de Artes Gráficas, Prensa, Vestido y Tocado, Industria del Mueble e Industrias de la Alimentación, de Oviedo, ha presentado D. Joaquín Álvarez Soto Jove.

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones de la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid. 9 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Sr. Director general de Trabajo.

(«Gaceta» del 15 de Agosto).

Ministerio de Justicia

DECRETO

El Decreto de 10 de Septiembre de 1931, que suprimió 322 Prisiones de partido judicial, dejando subsistente 115 solamente, apareció en la *Gaceta* precedido de una exposición en la que se tocaban todos los motivos que en aquel momento y circunstancias movían a tan radical resolución.

La realidad, siempre variable, ha ido señalando cómo aquella resolución con el tiempo habría de resultar extremada. El excesivo número de reclusos en las Prisiones centrales y provinciales; las dificultades en el procedimiento judicial, por el destino inadecuado del detenido o preso, para cuantos han de intervenir en ese procedimiento por ministerio de la Ley; el servicio penitenciario mal prestado por la escasez de personal en las grandes Prisiones, que a veces ha determinado situaciones graves y delicadas, y la supresión casi total de las Prisiones de partido en algunas provincias, son razones todas que mueven a iniciar el restablecimiento en cuanto sea posible, de aquellas cuya existencia aparece, por lo pronto, más justificada.

La Ley de 12 de Julio de 1933, por la que puede aumentarse en 201 el número de Oficiales del Cuerpo de Prisiones permite reforzar las plantillas de las Prisiones centrales y gran parte de las provinciales, y permite también, aunque ello sea de modo reducido, el restablecimiento de algunas Prisiones de partido judicial, para elegir las cuales se ha tenido en cuenta, principalmente, los grandes espacios que en el territorio de algunas provincias quedaron sin prisión preventiva, el personal disponible y, en la mayoría de estos casos, los edificios carcelarios que reúnen mejores condiciones.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se restablecen las Prisiones de partido judicial siguientes: en Almería, la de Cuevas de Almanzona; en Avila, la de Arenas de San Pedro; en Cáceres, la de Hervás; en Canarias, la de Santa Cruz de la Palma; en Ciudad Real, la de Manzanares; en Córdoba, las de Fuenteovejuna y Lucena; en Coruña, la de Ortigueira; en Guadalajara, la de Pastrana; en Huelva, la de Valverde del Camino; en Huesca, la de Fraga; en Madrid, la de Navalcarnero; en Málaga, la de Marbella; en Oviedo, la de Luarca; en Sevilla, las de Estepa y Morón; en Toledo, la de Illescas y en Zaragoza, la de Caspe.

Dado en San Ildefonso a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

(«Gaceta» del 15 de Agosto).

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El propósito que abriga el Gobierno de la República de impulsar la repoblación forestal se ha puesto de manifiesto, por lo que a la actuación del Estado se refiere, consignando en el presupuesto del año actual cantidades que, si bien modestas, revelan por su distribución la existencia de un plan meditado que habrá de desarrollarse en años sucesivos con dotaciones presupuestarias proporcionadas a la importancia y extensión de la empresa a realizar. Pe-

ro para que las cantidades que el Estado destine a tal fin puedan invertirse eficazmente, es preciso contar con una organización adecuada de los servicios, disponer de un Reglamento de Repoblación Forestal que no existe, de unas instrucciones detalladas para estudiar, redactar y ejecutar los indispensables proyectos.

Este Reglamento ha de referirse, en primer término, a las repoblaciones que realice el Estado en la zona de protección, las que se dividen en dos grandes grupos, según vayan acompañadas o no de la ejecución de obras de corrección de torrentes, y después, a las que por su carácter exclusiva o preponderantemente económico, tienen su asiento fuera de la zona de protección, y podrán ejecutarse por el Estado, o bien por Corporaciones públicas, entidades o particulares, que recibirán de aquél subvenciones o auxilios, siempre que repueblen los terrenos de su propiedad, con arreglo a las condiciones que se establezcan.

Unas de estas formas de auxilio es el suministro gratuito de plantas y semillas, de las que habrá de disponerse en gran cantidad; por lo que es preciso dictar normas para la ampliación de los viveres y sequeros existentes y la instalación de otros nuevos.

Siendo de propiedad privada la mayor parte de los terrenos en que han de efectuarse todas las repoblaciones forestales, es indispensable su adquisición previa cuando es el Estado el encargado de realizarlas y aunque para ello se podrá recurrir siempre a la Ley de Expropiación forzosa, hay que prever la posibilidad de adquirir dichos terrenos con más rapidez y economía, por medio de convenios con sus propietarios que se tramitarán en forma que sean siempre preferidas las adquisiciones que siendo igualmente necesarias desde el punto de vista de los trabajos resultan más ventajosas para los intereses del Estado.

La ejecución por contrata de los trabajos de repoblación forestal conforme a los preceptos de la Ley de Contabilidad, o por el procedimiento de destajo cuando se realicen por administración, es de la mayor importancia, porque cuando el sistema se generalice, quedará resuelto el problema de disponer de fondos con oportunidad, cosa imposible de lograr cuando los trabajos se ejecutan como actualmente, de un modo di-

recto por la Administración, por coincidir el principio del año económico con la época que más actividad y mayores recursos exigen las repoblaciones.

Es, por lo tanto, necesario dar reglas concretas que definan la unidad que ha de ser objeto de subasta o destajo y determinen la cuantía máxima de las adjudicaciones, la forma y requisitos para otorgarlas, las condiciones que han de reunir los destajistas, las garantías de buena ejecución de los trabajos, forma de pago, responsabilidades de los adjudicatarios, fianzas para responder del cumplimiento de los contratos, causas de rescisión de éstos y liquidación de los destajos terminados.

Complemento indispensable del Reglamento de repoblación forestal han de ser unas instrucciones para su aplicación que comprendan: los estudios que han de realizarse para preparar y presentar los proyectos, los documentos de que éstos han de constar, los puntos que en cada uno de ellos se han de tratar, el fraccionamiento en anualidades para la ejecución de los proyectos aprobados, la revisión periódica de éstos el señalamiento de los requisitos necesarios para otorgar auxilios y subvenciones, la organización de los servicios de suspensión y de ejecución de los trabajos y el pliego de condiciones generales para la contratación de las repoblaciones forestales.

La existencia de una disposición oficial que recoja con el debido detalle lo anteriormente expuesto es de tal necesidad que sin ella todo plan de repoblación forestal, cualquiera que sea su amplitud carecería de una idea directriz y de las indispensables garantías de buen planteamiento y acertada ejecución, por lo cual, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento e Instrucciones

Dado en Madrid, a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN

REGLAMENTO DE REPOBLACION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

SU OBJETO

Artículo 1.º Es objeto del presente Reglamento:

Organizar y reglamentar los Servicios que han de tener a su cargo el estudio y ejecución de las repoblaciones forestales; asignar a cada uno de ellos su zona de actuación y recabar la cooperación de Sociedades, Corporaciones y particulares, estimulando su interés por la repoblación.

Artículo 2.º Los trabajos de repoblación se realizarán en montes comprendidos en la zona forestal de protección, o bien en terrenos situados fuera de ella que sean impropios para el cultivo agrario permanente.

CAPITULO II

Repoblaciones en la zona forestal de protección

Artículo 3.º Dentro de estas re-

poblaciones se distinguirán: las que tengan una marcada e inmediata influencia hidrológica o de defensa, cuya realización urgente va con frecuencia acompañada de la construcción de obras que forman, con las repoblaciones, un conjunto de trabajos que se denominarán *Hidrológico forestales*, y las repoblaciones que sin el concurso de otros trabajos u obras cumplen eficazmente su fin protector y se llamarán *Repoblaciones generales*.

Sección A.—Trabajos Hidrológicos forestales.

Artículo 4.º El Servicio encargado de realizarlos, que se denominará Hidrológica forestal, dependerá de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza en el Ministerio de Agricultura, organizándose en la forma que determina el presente Reglamento.

Artículo 5.º Serán objeto de este Servicio los estudios y ejecución de todos los proyectos de trabajos de restauración, repoblación forestal, corrección y fijación, y los auxiliares que sean necesarios para lograr la extinción de los torrentes y ramblas, la corrección de aludes y la inmovilidad de dunas y suelos inestables, contribuyendo con tales trabajos a regularizar el régimen de las aguas y a defender y proteger poblaciones, pantanos, vías de comunicación, zonas agrícolas, industrias, etc., de interés general.

Artículo 6.º Por el marcado carácter social de estos trabajos, por radicar fuera de las zonas en que se realizan los principales beneficios que han de reportar y por ser en general elevado su coste, corresponde desarrollar este Servicio al Estado, que lo llevará a cabo directamente por las Divisiones Hidrológico-forestales que existen actualmente y con las que se establezcan en lo sucesivo, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija y los recursos económicos lo consientan.

Artículo 7.º Se establecerá un orden de prelación de estudios y trabajos, atendiendo a la importancia de los fines que se trate de obtener, a la urgencia del remedio, a la existencia de pantanos y canales necesitados de defensa y a la cuantía relativa de las subvenciones o facilidades que se ofrezcan por las entidades interesadas.

Artículo 8.º Las obras y trabajos que sean objeto de este Servicio serán declarados de utilidad pública, adquiriendo el Estado los terrenos en que hayan de realizarse, cualquiera que sea su propietario, siguiendo los trámites que se especifiquen en el capítulo VI.

Los terrenos adquiridos pasarán a incrementar el patrimonio forestal del Estado, incluyéndolos, si no estuvieren ya, en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 9.º Si entre estos terrenos los hubiera de pequeña extensión, que constituyan hoy día la base del sostenimiento de la población rural, y sus actuales estado, aprovechamiento o forma de cultivo fueren incompatibles con la ejecución del proyecto, y si aun sometiendo éstos a determinadas reglas, no pudiera impedirse su acción perjudicial, se procurará adquirirlos por permuta con otros que permitan análogos o mejores medios de vida y que con tal objeto podrá adquirir el Estado.

En el caso de que los terrenos pertenecieran a los Municipios y éstos no tuvieran otros de extensión suficiente o de condiciones apropiadas, para satisfacer las necesidades vecinales, se realizará la expropiación reservando al pueblo propietario aquellos disfrutes precisos para la vida del vecindario, limitando su cantidad a lo que las necesidades de éste exijan y reglamentando su uso en forma que permita ejecutar, aun a costa de una mayor duración, los trabajos proyectados.

La imposibilidad de armonizar éstos con las necesidades consignadas en los dos párrafos anteriores, no será causa de que dejen de acometerse los trabajos, procediéndose a la adquisición total de los terrenos si, aun teniendo en cuenta la importancia de su conservación en el actual modo de disfrute, el interés general lo reclama.

Artículo 10. Acordada la adquisición de montes o terrenos municipales, incluidos o no en el Catálogo de los de utilidad pública, y fijado su precio, podrá el Estado tomar posesión de ellos para ejecutar los trabajos, antes de abonar su importe, satisfaciendo al Ayuntamiento una renta anual equivalente al 5 por 100 de dicho precio.

Artículo 11. Aprobado un proyecto de trabajos propios de este Servicio y ordenada su ejecución, la Jefatura de la División correspondiente se hará cargo de los montes del Estado situados en la Zona o Sección que aquél comprende, exceptuando únicamente los que estén sometidos a un régimen de ordenación.

Tanto en los montes que pasen a depender de la División como en los expropiados, no se efectuarán más cortas que las que tengan marcado carácter de mejora o las de los árboles que se autoricen con destino a las obras o trabajos proyectados, hasta tanto se llegue a crear una masa forestal de protección suficiente que consienta una explotación metódica compatible con su papel protector.

En tanto se incoen y ultimen los expedientes de adquisición de terrenos o montes de los pueblos comprendidos en un proyecto aprobado, y en los que haya que realizar trabajos de esta especialidad, pasarán a depender de la División todos los de esta pertenencia que no estén en ordenación.

En ellos podrán realizarse desde el primer momento los trabajos que comprenda el proyecto, siempre que no supongan veda al pastoreo en extensión superior a la quinta parte de su superficie.

Si fuera necesario acotar mayor extensión, se indemnizará anualmente al pueblo propietario por el exceso de esta restricción, teniendo en cuenta los perjuicios que se le ocasionen, si no fuera dable compensarles autorizando el pastoreo equivalente en propiedades del Estado o arrendadas por éste con tal objeto, durante el tiempo preciso.

Las cortas de árboles en tales montes también se restringirán cuanto lo permitan las necesidades del vecindario y del erario municipal.

Artículo 12. Los Ingenieros y Ayudantes de las Divisiones tendrán en los montes a su cargo las atribuciones y deberes señalados o que se señalen en lo sucesivo a los de los

Distritos Forestales para los encomendados a su gestión.

Artículo 13. Para sufragar los gastos que ocasione este servicio consignará el Estado en sus Presupuestos generales las cantidades precisas. Y recabará de las entidades y particulares directamente beneficiados con los trabajos, que contribuyan a su ejecución, mediante prestación personal, subvención o anticipos en metálico.

Sección B.—Repoblaciones generales en la Zona de protección

Artículo 14. Se comprende en este grupo los trabajos conducentes a lograr la restauración y repoblación forestal de todos aquellos montes y terrenos cualquiera que sea su propietario, que, comprendidos en la Zona de protección, no sea preciso reservar al Servicio Hidrológico-forestal, objeto de las disposiciones de la Sección anterior.

Artículo 15. Los Distritos Forestales serán los encargados de estudiar, y en su caso ejecutar, los correspondientes proyectos que les encomiende la Dirección general del Ramo.

Artículo 16. En tanto lo permitan los fines de utilidad pública que con la vegetación leñosa se pretende conseguir, se atenderá en los proyectos a la satisfacción de las necesidades de los propietarios, especialmente si son pueblos, y a la creación y mejora de pastizales.

Artículo 17. Los trabajos que comprendan los proyectos aprobados serán declarados de utilidad pública a los efectos de la adquisición por el Estado de los terrenos en que hayan de realizarse aquéllos y a cuya adquisición se procederá en los casos que se consignan en los artículos 20 y siguientes, en la forma que expresa el capítulo VI.

Cuando los terrenos que hayan de ser objeto de estas repoblaciones tengan caracteres de los comprendidos en el artículo 9.º, se seguirán las mismas normas en él establecidas, acudiendo a la adquisición en último extremo y aún retrasándola cuanto sea posible.

Se hace extensivo a las Corporaciones públicas el derecho de adquisición y de expropiación de los terrenos que siendo de propiedad particular estén enclavados en sus montes, si éstos son de los que han de continuar en poder de aquéllas.

Artículo 18. Corresponde a la Administración Forestal del Estado la dirección de los trabajos cuando se realicen en montes de su propiedad o catalogados como de utilidad pública, y a sus respectivos propietarios cuando se trate de montes y terrenos que no tengan este carácter, ya pertenezcan a particulares, entidades o Corporaciones públicas, reservándose el Estado únicamente la inspección técnica.

Los gastos que los trabajos ocasionen serán de cuenta de los propietarios respectivos, quienes podrán beneficiarse de los auxilios y ventajas que el Estado les ofrece para ello y cuyo detalle figura en el capítulo IV.

Artículo 19. Aprobado por el Ministerio de Agricultura un proyecto de restauración o repoblación de la Zona forestal protectora y ordenada su ejecución por dicho Centro, las Jefaturas de los Distritos Forestales lo pondrán en conocimiento de los

propietarios de todos los terrenos a que afecte, facilitándoles con todo detalle cuanto a cada una de las partes interesadas, invitándoles a que manifiesten en un plazo de tres meses si desean conservar la propiedad de sus fundos, comprometiéndose, en caso afirmativo, a realizar por sí los trabajos en el tiempo prudencial que se fije por la Administración Forestal.

Artículo 20. Si en el plazo mencionado no contestasen los interesados, o lo hicieren en sentido negativo, el Estado procederá a la ejecución del proyecto por su cuenta, previa adquisición de los terrenos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 10, cuando éstos sean pertenecientes a Corporaciones públicas.

Artículo 21. Podrá hacer el Estado la repoblación de terrenos que no sean suyos, ni estén declarados de utilidad pública, pero que forman parte de la Zona forestal de protección, en el caso de que el propietario o Sociedad de propietarios reúna una extensión continua de 500 hectáreas por lo menos, y solicite sean repoblados por la Administración Forestal.

En este caso el Estado proyectará, y previa la aprobación del presupuesto por el particular, hará la repoblación por su cuenta, abonando al propietario, mientras duren los trabajos, una renta anual representativa del 4 por 100 del valor del suelo, además de eximirle del pago de la contribución territorial como se expresa en el artículo 35.

Terminada la repoblación, el propietario o Sociedad reintegrarán en el plazo de un año al Estado los gastos de la repoblación satisfechos por éste, sin tomar en cuenta los intereses del dinero invertido, ni lo que represente la dirección técnica, la guardería, ni el importe de plantas y semillas.

En ningún caso el reintegro del propietario al Estado podrá exceder del presupuesto aceptado.

Mediando garantías satisfactorias a juicio de la Administración, podrá aplazarse el reembolso dicho durante cuatro años, abonando, además, interés del 5 por 100.

De no convenir a los propietarios el reintegro de la cantidad así fijada, pasará el monte a formar parte del patrimonio del Estado, previo abono a aquéllos del valor que se haya fijado para el suelo al empezar los trabajos.

Artículo 22. Si las Corporaciones, entidades o particulares que se hubieren comprometido a hacer la repoblación por su cuenta dejaren de efectuarla o la suspendieran, sin ajustarse a los plazos del proyecto, se entenderá que renuncian a su ejecución, y el Estado adquirirá la finca o parte de ella afectada por el proyecto, indemnizando al dueño del valor de los terrenos y del repoblado conseguido, descontándose previamente la parte de subvención hecha efectiva.

Artículo 23. Consecuencia obligada de la subvención y ventajas que el Estado concede a los propietarios que hagan directamente por sí la repoblación de sus terrenos, es su debida subordinación y atención a las indicaciones, consejos y normas técnicas impuestas por el personal del Distrito Forestal que inspeccionará los trabajos.

Artículo 24. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en montes en repoblación o repoblados con auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y personal de guardería, tramitando y resolviendo los expedientes respectivos en la forma prevenida para el caso de montes de utilidad pública.

Artículo 25. Los terrenos que adquiera el Estado en la Zona Forestal de protección, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes o por cualquier otro concepto, pasarán a formar parte de su patrimonio, incluyéndolos en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 26. Las Divisiones Hidrológico-forestales y Distritos Forestales, al estudiar la restauración y repoblación de las cuencas que les ordene la Dirección general, demarcarán la Zona Forestal de protección en la extensión a que afecte el proyecto y elevarán al Servicio del Catálogo la propuesta de los montes y terrenos que puedan constituir dicha Zona protectora, ateniéndose a la legislación que regula este servicio.

Artículo 27. Anualmente se celebrará una Asamblea de repoblaciones forestales, a la que asistirán Ingenieros de las distintas regiones, para exponer los problemas peculiares de cada una y la manera de resolverlos y visitar los perímetros en repoblación que previamente se fijan, con objeto de deducir las enseñanzas técnicas y de organización conducentes al éxito y economía de los trabajos en ejecución o que hayan de emprenderse.

Las conclusiones de orden administrativo que cada Asamblea apruebe, serán elevadas a la Dirección general a los efectos oportunos.

CAPITULO III

Repoblación de terrenos situados fuera de la Zona de protección

Artículo 28. Se comprende en este grupo las que por las condiciones de suelo, clima y especies a emplear remuneren con amplitud y en plazo relativamente corto el capital invertido en su creación y cuidados; las que deban realizarse en terrenos que para dar máximo rendimiento han de destinarse de un modo permanente al cultivo y producción forestal, y las que temporalmente, y como preparación para el cultivo agrícola de regadío, sean técnica o económicamente aconsejables en la zona propia de éste.

(Continuará)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 14 de Junio de 1933 y en los apartados b), c) y d) de su primera disposición transitoria, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El día 3 del próximo

mes de Septiembre las regiones españolas procederán a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Ley de 14 de Junio del corriente año.

Artículo 2.º Las regiones que han de proceder a la elección convocada en el artículo anterior son las siguientes: Andalucía (Provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades de Ceuta y Melilla); Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza); Asturias (provincia de Oviedo); Baleares (provincia de su nombre); Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife); Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo); Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soría y Valladolid); Cataluña (provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona); Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres); Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); León (provincias de León, Salamanca y Zamora); Murcia (provincias de Albacete y Murcia); Navarra (provincia de su nombre); Vascongadas (provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya); Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Artículo 3.º Cada una de las regiones enumeradas elegirá un representante titular y un suplente.

En la región autónoma de Cataluña hará la designación el Parlamento catalán, siendo electores los Diputados al mismo.

En las regiones no autónomas harán la designación los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

Artículo 4.º El día señalado los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria para el solo fin de la elección. Los Concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo.

Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión, consignando las reclamaciones que se hubieran formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas, las remitirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto del Gobernador civil lo, en su caso, por conducto del representante del Poder Central en la región autónoma.

Artículo 5.º Puede ser elegido representante de una región en el Tribunal de Garantías cualquier ciudadano español, varón o hembra, mayor de 30 años, que no esté incurrido en ninguna de las incapacidades establecidas en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 6.º Los Gobernadores de las provincias publicarán con la antelación suficiente en los BOLETINES OFICIALES la fecha y las normas establecidas en este Decreto para la elección de representantes regionales en el Tribunal de Garantías.

Artículo 7.º El día 10 del mes de Septiembre próximo los Colegios de Abogados de toda España procederán a elegir los represen-

tantes en el Tribunal de Garantías que les asigna el artículo 122 de la Constitución.

Para este efecto, son electores — con la limitación establecida en el número quinto del artículo 12 de la Ley de 14 de Junio de 1933 — los Letrados que tengan derecho al voto en el Colegio respectivo. Son elegibles los que figuren incorporados en cualquier Colegio, ejerzan o no la profesión y reúnan las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 15 de la citada Ley.

Los Decanos de los Colegios publicarán con antelación suficiente el día, la hora y el lugar de la votación y la lista de los que tengan derecho al voto en su Colegio. En la elección se observará lo dispuesto en el número primero del artículo 2 de la ley y en el artículo 4.º de este Decreto.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de los Colegios remitirán al Tribunal de Garantías las actas y documentos anejos, como previene la Ley.

Artículo 8.º El mismo día 10 de Septiembre próximo las facultades de derecho de las Universidades procederán a la elección de Vocales titulares del Tribunal de Garantías, y de sus suplentes, que les corresponde designar con arreglo al artículo 122 de la Constitución y 7.º y 13 de la Ley de 14 de Junio de 1933.

Para esta elección, el derecho de sufragio, activo y pasivo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 (número segundo) y 15 de la Ley.

Los Decanos de las Facultades publicarán con antelación suficiente la fecha, la hora y el lugar de la elección, así como la lista de los que tengan derecho al voto en la Facultad.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de las Facultades cumplirán lo que la Ley y este Decreto prescriben respecto del envío de las actas y documentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en San Ildefonso, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

(Gaceta del 13 de Agosto)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

Se propone esta Dirección general proceder con la mayor urgencia a la elaboración de una estadística de los presupuestos de las Diputaciones provinciales y, a este efecto, se servirá V. E. remitir a esta Dirección general, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, a partir de la publicación de esta Circular en la *Gaceta de Madrid*, un estado que

comprenda, artículo por artículo, totalizado por capítulos, las cantidades que integren los presupuestos de Ingresos y Gastos de esta Diputación, correspondiente al ejercicio en curso.

Dada la urgencia que el servicio tiene para esta Dirección, espera confiadamente que se servirá V. E. darle cumplimiento en el plazo indicado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Señores Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales.

("Gaceta" del 16 de Agosto)

Sección municipal

Alcaldía de Morcin

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día trece del actual del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de varios créditos reconocidos por medio de transferencia, que da de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL el oportuno expediente al objeto de que durante el menudado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Morcin, a 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, José B. Pando.

Alcaldía de Miranda

Subasta de alumbrado.

Esta Corporación que presido en sesión de tres del corriente, acordó anunciar a segunda subasta en iguales condiciones que la primera, el alumbrado público por electricidad de los pueblos de Castañedo, Villa nueva, Oviñana, Pumarada, San Bartolomé, Hospital, Lorero, Longoria, San Martín de Lodón, Selviella, Requejo, Puente de San Martín y San Cristóbal, la que se celebrará al día siguiente hábil de los veinte señalados para la presentación de pliegos, a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, habiendo sido publicado el edicto de la primera en el BOLETIN número 157 del día seis de Julio último.

Belmonte, 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, J. Valdés.

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo, en nombre de D. Rodrigo Uria Uria, contra acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Siero, de treinta de Marzo último, sobre una exacción improcedente, por dicho Tribunal se dictó la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el recurso Contencioso administrativo, reclámese del Sr. Alcalde de Pola de Siero, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración. Por parte al Procurador Sr. Tamés, en nombre de quien comparece, y entiéndanse con él las sucesivas diligencias, al otrosí devuélvase el poder a su costa, dejando certificación del mismo en el rollo.

Oviedo, primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Hay una rúbrica del Sr. Presidente.—Ante mí, Antonio de la Escosura.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

Juzgado de Oviedo

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Oviedo.

Por el presente se cita y llama a las personas que hayan presenciado el mitin de carácter comunista celebrado el día nueve del actual, en la Plaza del Fontán, de esta ciudad, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Oviedo, con objeto de prestar declaración, pues así lo tengo acordado en el sumario número 222 del corriente año, que se instruye por injurias a las Autoridades; bajo el oportuno apercibimiento si no lo verifica.

Dado en Oviedo, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Sancho Arias—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se ruega a todas las Autoridades y se ordena a los Agentes de la Policía judicial, se practiquen las gestiones necesarias para averiguar quién o quiénes pudieron ser los autores del robo verificado en el domicilio de Jesús García Fernández, de Posada, el siete de Julio último, y recuperación de mil trescientas veinticinco pesetas en di-

ferentes monedas y una cadena de oro y platino y perlas, con colgante de platino y chispas de brillantes, procediendo a la detención de los mismos y de las personas en cuyo poder se encuentren de no justificarse su legítima adquisición.

Dado en Oviedo, a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Sancho Arias.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

Juzgado de Teverga

Don Agustín García Alvarez, Juez municipal de Teverga.

Por el presente cita, llama y emplaza a los herederos de D. Leonardo Rodríguez Alvarez, vecino que fué de San Salvador, en este municipio, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que el día veintiocho del actual, hora de las quince, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio verbal civil contra ellos propuesto por D. Francisco Fernández Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de Las Vegas, en reclamación de noventa y ocho pesetas procedentes de un préstamo más el interés legal de tal suma a un seis por ciento anual, desde el primero de Enero de mil novecientos veintinueve hasta el definitivo pago de la misma.

Se advierte a los demandados que de no comparecer el día y hora señalados con las pruebas de que intenten valerse, les parará el perjuicio a que haya lugar en su rebeldía.

Dado en Teverga, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Agustín García.—P. S. M., El Secretario suplente, José Díaz.

Juzgado de Gijón

Cédula de emplazamiento

Por la presente y a virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez, se cita y emplaza al demandado D. Luis Menéndez Molleda, mayor de edad, sin profesión conocida, e ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de nueve días se personen y conteste la demanda que le propuso su esposa D.^a Soledad Carrío Menendez, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de la parroquia de Mareo (La Pedrera), sobre declaración legal de pobreza, ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá el juicio adelante entendiéndose las sucesivas diligencias con el Sr. Abogado del Estado.

Gijón, 12 de Agosto de 1933.—El Secretario judicial habilitado, Adolfo Mori.

Juzgado de Infiesto

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 60 del corriente año, sobre lesiones a Ludvína Espina, vecina de Espinaredo, por la presente se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al esposo de la lesionada D. Angel Vega Espina, vecino que

fué de Espinaredo, hoy en ignorado paradero.

Infiesto, a 14 de Agosto de 1933.—El Secretario P. H., Francisco S. Lorenzo.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente se cita y llama a un tal Marcelino y Marino, que últimamente vivieron en Granda (Gijón), con un churrero, cuyo actual paradero se desconoce, y las demás circunstancias personales, para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Oviedo con objeto de prestar declaración en causa número 128 de 1933, por robo, contra Joaquín García Alonso.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ESPINA ESPINA, Olegario, de veintifres años de edad, hijo de Cándido y Nicanora, soltero, minero, natural de Sama de Langreo, domiciliado últimamente en Toreno, procesado en el sumario que se instruye con el número 284 de 1932 sobre coacción; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, en el término de diez días para ser reducido a prisión.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

CAJA DE AHORROS

Habiéndose extraviado la libreta cuenta corriente, número 16.070, expedida el día 28 de Marzo de 1914, a nombre de D.^a Macrina Alvarez Hurtado, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las Oficinas de este Monte de Piedad, entendiéndose que transcurrido los treinta días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor de la interesada.

Oviedo, 15 de Agosto de 1933.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Escuela Tip. de la Residencia provincial